



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

RECIBIDO EN 2023-01-11 11:35:33

TRAMITES Y RECORDS SENADO

13 de enero de 2023

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el **Proyecto del Senado 906 (P. del S. 906)** el cual dispone, según su título:

"Para enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético"; y enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de garantizar el pago de las pensiones de los servidores públicos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades a la Comisión de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

Reconozco la meritoria intención del **P. del S. 906** al procurar proteger las pensiones de nuestros servidores públicos de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Sin embargo, la pieza legislativa resulta contraria a PROMESA y el Plan Fiscal Certificado de la AEE.



El Plan Fiscal Certificado de la AEE reconoce que el fideicomiso del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE (SRE) enfrenta una significativa escasez de fondos. Específicamente, la AEE acumuló \$4 mil millones en pasivos de pensiones, por lo que el Plan Fiscal Certificado de la AEE contempla la adopción de una



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

reforma sostenible para respaldar de forma estructural el pago de las pensiones de los empleados pasados y presentes de la AEE.

La política pública de mi administración es que ningún jubilado actual del gobierno o cualquiera de sus instrumentalidades debe sufrir un recorte en el pago de su pensión. Aunque esta política pública le aplica a los pensionados de la AEE, el PS 906 impide que se reforme el SRE según establecido en el Plan Fiscal Certificado de la AEE. Por otro lado, la medida podría violar la orden de paralización automática de toda reclamación en contra de la AEE y su propiedad mientras la corporación pública se encuentre en el proceso federal de reestructuración de deuda bajo el Título III de PROMESA.

No obstante lo anterior, reitero mi firme compromiso con los pensionados de la AEE para honrar la obligación que como Pueblo hicimos con nuestros jubilados teniendo presente el proceso que está ocurriendo actualmente en el tribunal federal.

Por las razones antes expuestas, he impartido un veto expreso al **Proyecto del Senado 906**.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

## **(P. del S. 906)**

### **LEY**

Para enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”; y enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica”, a los fines de garantizar el pago de las pensiones de los servidores públicos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades a la Comisión de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa está firmemente comprometida con los derechos de los pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa, a través de la Ley 53-2021, según enmendada, logró evitar una reducción de las pensiones de los empleados públicos de casi todo el Gobierno. Sin embargo, aún no se ha determinado la suerte de las pensiones de los empleados activos y jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Es la política pública inequívoca de esta Asamblea Legislativa el pago íntegro de las pensiones de los servidores públicos. Esta Asamblea Legislativa no permitirá que se renegocie la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica sin cumplirle a los trabajadores y pensionados de la Autoridad, servidores públicos todos. Tampoco podemos permitir que emisiones futuras comprometan el bienestar de Puerto Rico.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provee a la Asamblea Legislativa la autoridad de regular las actividades de las corporaciones públicas para que se cumpla la política pública del Estado Libre Asociado. Una de las principales facultades de las corporaciones públicas ha sido la emisión de deuda en los mercados de valores, que les fue delegada en sus leyes orgánicas.

En 1941 la Asamblea Legislativa le otorgó plena facultad a la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica de emitir deuda. Esa autoridad fue abusada y en el 2014 la Asamblea Legislativa delegó sus funciones de revisar las emisiones de deuda de la AEE a la recién creada Comisión de Energía, ahora Negociado de Energía. Entendemos que dicha facultad del Negociado de Energía debe ser restaurada para asegurar el cumplimiento con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Sección 314(b)(5) de la Ley PROMESA establece que cualquier acuerdo con acreedores debe contar con la autorización de la Asamblea Legislativa. Tanto la Junta de Supervisión Fiscal como los Tribunales de Estados Unidos han validado el ejercicio de la autoridad legislativa para proteger las pensiones de los servidores públicos en acuerdos de reestructuración de deuda. In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, No. 17 BK 3283-LTS, slip op. (D.P.R. 18 de enero de 2020). También han validado la plena autoridad de la Asamblea Legislativa para regular las funciones de las corporaciones públicas. Esta Ley se aprueba en cumplimiento de esta facultad constitucional y legal.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2. – Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Acuerdo de Acreedores. – Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican y la Autoridad pudiera comprometerse a (i) implantar ciertas medidas de reforma administrativa, operacional y de gobernanza; (ii) modernizar la generación de electricidad; (iii) optimizar la transmisión y distribución de electricidad; (iv) obtener ahorros operacionales y (v) garantizar el rango preferente del pago íntegro de las pensiones sin alterar el modelo definido de los empleados pasados y presentes miembros activos del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, y ni congelar o modificar derechos adquiridos y relacionados a dicha pensión. Ni el Acuerdo ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser contrarios a las disposiciones de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica”.

(b) Agencia federal. - ...

...”

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (o) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5. – Poderes y Facultades.

A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo los siguientes:

(a) ...

...

- (o) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, e ingresos; disponiéndose, no obstante, que la Autoridad podrá otorgar gravámenes sobre activos muebles e inmuebles según sea necesario para cumplir con la reglamentación federal que permite financiamiento o garantías del Gobierno de los Estados Unidos a través de cualquiera de sus agencias para poder participar de programas federales. No podrá imponerse gravamen alguno sobre activos de la Autoridad en la medida en que no lo permita el o los acuerdos con los bonistas u otros acuerdos con acreedores de la Autoridad al amparo de la Ley PROMESA, Public Law No. 114-187. Antes de tomar dinero a préstamo o emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, la Autoridad requerirá la aprobación del Negociado, que verificará antes de emitir su aprobación que el propuesto financiamiento se utilizará para verificar la viabilidad de implementar el Acuerdo de Acreedores para la reestructuración de la deuda o para proyectos nuevos de capital, y no meramente de mantenimiento (y los costos asociados al mismo) que sean consistentes con el Plan Integrado de Recursos;

...”

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.3. – Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) “Acuerdo de Acreedores”.— Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican y la Autoridad pudiera comprometerse a (i) implantar ciertas medidas de reforma administrativa, operacional y de gobernanza, (ii) optimizar la transmisión y distribución de electricidad, (iii) modernizar la generación de electricidad; (iv) obtener ahorros operacionales y (v) garantizar el rango preferente del pago íntegro de las pensiones sin alterar el modelo definido de los empleados pasados y presentes miembros activos del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, y ni congelar o modificar los demás beneficios y derechos adquiridos y relacionados a dicha pensión. Ni el Acuerdo ni enmienda o suplemento

futuro alguno podrán ser contrarios a las disposiciones de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica”.

(b) ...

...”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 37. —

Los Bonos de Reestructuración no conllevarán el derecho a recurrir al crédito o los activos de la Corporación, la Autoridad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier Tercero Facturador, cualquier Manejador, agente de depósito u otra Entidad de Financiamiento, distinto a la Propiedad de Reestructuración y otros activos e ingresos especificados en la Resolución de Reestructuración, Contrato de Fideicomiso u otro documento de la emisión correspondiente. Para los fines de esta Ley, la definición del término “Acuerdo de Acreedor” será la misma dispuesta en la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Cualquier emisión de deuda relacionada directa o indirectamente con un Acuerdo de Acreedores deberá cumplir con lo requerido en dicha definición.”

Artículo 5.- Prohibición

Se prohíbe cualquier aumento en la tarifa energética que se fundamente o justifique en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Cláusula de Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general.

Artículo 7. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.